

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

**ESTADO PENAL No. 057**

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2016-00317	JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	1252	23/05/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS
2	3	2016-00317	JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	1332	30/05/2024	REDIME 25,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	3	2016-00317	JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	1438	14/06/2024	REDIME 6 DIAS - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	3	2016-00317	JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	1462	19/06/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	3	2016-00470	JEFERSON MOSQUERA CORDOBA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1440	19/06/2024	REDIME 2 MESES Y 7 DIAS
6	3	2016-00470	JEFERSON MOSQUERA CORDOBA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1446	19/06/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
7	3	2019-00013	OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO	HOMICIDIO	1361	5/06/2024	REDIME 2 MESES Y 18 DIAS
8	3	2019-00013	OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO	HOMICIDIO	1362	5/06/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 25 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 25 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO  
Secretaria



CUR: 2017-80493  
PROCESO No: 2019-00013 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias  
CONDENADO: OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO  
DELITO: HOMICIDIO  
ASUNTO: RECONOCÉ REDENCIÓN DE PEÑA  
INTERLOCUTORIO: 1361

Acacias (Meta), cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena que correspondá, en favor del sentenciado **OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO**, condenado a la pena de **124 meses y 24 días de prisión**, que cumple privado de la libertad desde el **27 de marzo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 19125607 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.
- 19172552 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024

Las 1248 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 18 días (1248/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	74	09.0
Redención reconocida	19	03.5
Redención por reconocer	02	18.0
<b>Total</b>	<b>95</b>	<b>30.5</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>96</b>	<b>00.5</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **OSCAR IVÁN PATIÑO BARRETO** redención de pena equivalente a **02 meses y 18 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2017-80493  
PROCESO No: 2019-00013  
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias.  
CONDENADO: OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO  
DELITO: HOMICIDIO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO: 1362

Acacias (Meta), cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- Por hechos sucedidos el 4 de marzo de 2016, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018, a la pena de **124 meses y 24 días de prisión**, por el delito de homicidio; decisión en la cual se le negaron los subrogados penales y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, mediante decisión del 28 de julio de 2011, le otorgó el disfrute del permiso administrativo de hasta 72 horas que disfrutaría en la Manzana Casa 32 de la I Etapa del barrio Pedro Daza del Municipio de San Martín - Meta.
- 3.- El mencionado Juzgado, mediante interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2022, le concedió al sentenciado, el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, para que continuara descontando su pena en la Manzana C Casa 32 de la I etapa del barrio Pedro Daza de San Martín (Meta), suscribiendo diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2022.
- 4.- Mediante proveído No. 2481 del 7 de octubre del año 2022, este Juzgado revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedida, por incumplir la obligación impuesta, de no salir de su domicilio, sin previa autorización del Juzgado.
- 5.- Este Juzgado en autos interlocutorios No. 2602 del 27 de septiembre de 2023 y No. 062 del 4 de enero de 2024, estudio el beneficio de la libertad condicional el cual fue contrario a los intereses del penado.
- 6.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **27 de marzo de 2018**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES



El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

*"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	74	09.0
Redención reconocida	21	21.5
<b>Total</b>	<b>95</b>	<b>30.5</b>
<b>Conversión días a meses</b>	<b>96</b>	<b>00.5</b>

Ha descontado de su condena 96 meses y 0.5 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 124 meses y 24 días de prisión, que equivale a 74 meses y 26.4 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, este requisito ya se tiene por superado pues logro acreditarse desde la decisión No. 2602 calendarada 27 de septiembre de 2023, por corresponder al lugar donde viene descontando su pena de forma domiciliaria.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 933 del 20 de mayo de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, y certificación de calificación de conducta indicando se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

No obstante, debe aclararse por el Despacho que, si bien el penado al interior del centro carcelario ha mostrado buena respuesta al tratamiento penitenciario intramural obteniendo una conducta acorde con las directrices del penal, no acontece lo mismo cuando se encontraba en prisión domiciliaria, ya que al interior de esta causa fue favorecido con dicho beneficio, sin embargo, presento mal comportamiento, al incumplir



la obligación de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin previa autorización del Juzgado, por lo que le fue revocado dicho sustituto mediante proveído No. 2481 del 7 de octubre del año 2022.

Lo anterior, demuestra que el sentenciado no presenta un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió con una de las obligaciones impuestas por parte del Juez Ejecutor, cuando se le otorgó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G en su lugar de domicilio en el presente proceso, esto es, la de permanecer en el lugar de su domicilio, situación que además no permite tener certeza de que luego de concedido el beneficio de libertad condicional cumplirá las obligaciones que se impongan por ese motivo, y cuando la norma se refiere al comportamiento durante el tratamiento penitenciario lo hace en todo el panorama de reclusión, y la detención o prisión domiciliaria sigue siendo una medida privativa de la libertad, es solo que se cumple en su domicilio, pero en todo caso, con su derecho de locomoción restringido, pues de allí solo se puede salir, por causas excepcionales y previa autorización del funcionario competente; luego, incumplir las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia de compromiso, son indicativos negativos de la necesidad de continuar con la privación de la libertad en forma intramural, al no permitir al ejecutor tener la confianza suficiente que honrará los compromisos que nuevamente se le impongan, en caso de ser beneficiado con el subrogado penal de la libertad condicional.

Esta postura, ha sido ratificada en decisión de segunda instancia de la sala de decisión penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, cuando al confirmar una decisión de este mismo despacho de fecha 27 de diciembre de 2022, al negar una libertad condicional, precisó:

*"...Así pues, no es posible concluir, a pesar de los recientes reportes del comportamiento del penado en el establecimiento de reclusión, que su conducta integral, es decir, durante todo el proceso de resocialización, ha sido el mejor, pues como ya se vio, incurrió en un incumplimiento grave a sus compromisos en la ejecución de la sanción impuesta, que no puede obviarse al momento de analizar la libertad condicional anhelada, pues esta transgresión incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena..."* y culmina señalando... *"De este modo, fácil es concluir como lo indicó el a quo, no existe un pronóstico favorable de la ejecución de la pena en libertad de parte de Johán Jaimes Sequeda, pues mostro un evidente irrespeto por la autoridad judicial y los derechos de la comunidad en general, al cometer un nuevo comportamiento punible mientras gozaba de un beneficio pena, **por manera que se advierte la necesidad de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural...**"*

(Resaltas fuera de texto)

Finalmente debe indicarse al penado que no es solo el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena el que otorga el derecho a un condenado para salir a disfrutar de su libertad condicional, pues también hay que estudiar si el proceso resocializador ha logrado prepararlo eficazmente para retornar a la sociedad sin ponerlo en peligro o a la comunidad, pues lo que logra es suspender el tratamiento penitenciario para continuar en un periodo de prueba, dentro del cual debe cumplir unas obligaciones, pero se tiene que no cumplió cabalmente las mencionadas obligaciones, significando que ningún resultado positivo o satisfactorio ha obtenido del tratamiento penitenciario, siendo necesario y debe dirigirse a que aprenda a acatar y respetar las normas de convivencia y la ley, pues ninguna garantía en este momento se tiene, que de salir a disfrutar de su libertad condicional, en la cual también asumirá unos compromisos, los cumpla, o ponga nuevamente en peligro a la sociedad; luego, resulta desacertado por ahora suspenderlo, para permitirle salir a disfrutar de este paliativo liberatorio, sin que primero exista seguridad que la readaptación del condenado a la sociedad, arroje los resultados esperados y demuestre que el Estado puede confiar en él, sin que a su retorno a la comunidad, no la ponga en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, que hasta el momento, ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, de donde surge la necesidad que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda



realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

En consecuencia, bajo los términos expuestos, este Despacho estima que, en el presente asunto, no es procedente aun conceder la libertad condicional.

#### 4.- Indemnización o reparación a la víctima.

No obra condena al pago de perjuicios.

#### 5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

*“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*”

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena,***



**simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>1</sup>.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

**«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



*Esto, por supuesto, no significará que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>2</sup>.*

**Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión, del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>3</sup>.** (Lo resaltado es fuera de texto)

Cómo ya se ha mencionado la sentencia condenatoria que aquí se controla nos ilustra detalladamente sobre los hechos desplegados por el penado para realizar actos idóneos inequitativamente dirigidos a segar la vida de su víctima, merecen reproche social, ya que va en contra del bien jurídico más preciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de conducirlo y lograr su optimo aporte a la sociedad.

Además de lo ya expuesto, para efectuar una valoración de la conducta penal, que abarque los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria<sup>4</sup>, debe reconocer el Despacho que **OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO** aceptó los cargos, lo que permitió la emisión de la sentencia condenatoria de forma anticipada, evitando así mayores desgastes para la justicia, así mismo, acredita una conducta buena al interior del penal, concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, sin actividades de redención de pena; sin embargo, es necesario precisar como lo hizo el fallador "...y para efectos de determinar la individualización de la pena, sin duda alguna que la conducta fue grave, pues se trató de un punible contra la vida y la integridad personal, sorprendiendo a la víctima con arma corto punzante, enclavándosela en el cuello sin darle oportunidad de defenderse, y emprender la huida..."

Ahora bien, **OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO** ha adelantado labores propias de redención de pena calificadas satisfactoriamente durante el tiempo que estuvo recluido en centro carcelario y ha observado buen comportamiento durante su reclusión, permitiéndole obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para libertad condicional.

El anterior aserto bajo la ponderación entre los derechos del convicto y la protección de la sociedad inclinan en favor del condenado este requisito de valoración, habida cuenta el tiempo de privación física de la libertad que conlleva a que sobrepase la barrera de valoración negativa de la conducta punible.

En este caso, la decisión del Despacho no es radical ni absoluta para considerar que el sentenciado **OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO** no tiene derecho a disfrutar de su libertad condicional, es solo que ateniendo a los antecedentes ya indicados sobre sus

<sup>2</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N°-107644 19 nov. 2019

<sup>3</sup> CSJ AHP5065-2021

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



obligaciones carcelarias, más aun cuando se ha revocado el beneficio concedido de la prisión domiciliaria, se estima prudente esperar a su avance o sostenimiento en el proceso resocializador, el cual se evalúa por las directivas carcelarias al momento de calificar su conducta de manera periódica, por lo que el Despacho las circunstancias ya indicadas, negará la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

**RESUELVE:**

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **OSCAR IVAN PATIÑO BARRETO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL**  
**JUEZ**

ACSR



CUR  
PROCESO

2013-80169  
2016-00470

CONDENADO  
DELITO

Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias  
JEFERSON MOSQUERA CORDOBA  
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

ASUNTO  
INTERLOCUTORIO

RESUELVE REDENCION DE PENA  
1440

Acacias (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

### ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA**, quien cumple pena de **256 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **05 de junio de 2013**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19120849 con 408 horas en estudio, durante el 01 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

19176064 con 396 horas en estudio, durante el 01 de enero de 2024 al 31 de marzo de 2024.

Las 804 horas de estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 7 días** (804/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	132	14.00
Redención reconocida	31	22.50
Redención por reconocer	02	07.00
<b>Total</b>	<b>165</b>	<b>43.50</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>166</b>	<b>13.50</b>

### OTRAS DETERMINACIONES

En lo relacionado con el memorial suscrito por el condenado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA**, mediante el cual remite nuevamente solicitud del permiso administrativo de hasta 72 horas, cabe resaltar que mediante oficio N° J3-1886 el día 19 de marzo de 2024, dirigido a el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias-Meta, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispuso, conforme auto 370 de fecha 8 de marzo del presente año, proferido por este despacho, solicitar la documentación (Actualizada) de que trata el Artículo 147 A de la ley 65 de 1993 adicionado por la ley 415 de 1997, con el fin de resolver la solicitud por el penado, sin embargo a la fecha no se ha allegado documentó al respecto. Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar nuevamente a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias-Meta, solicitándoles de manera prioritaria que sirvan remitir la documentación requerida anteriormente mencionada, a efectos de la valoración por este Juez ejecutor:



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -META.

**RESUELVE**

RECONOCER al sentenciado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA** redención de pena equivalente a **2 meses y 7 días**.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACION** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

SMDM



CUR 2013-80169  
PROCESO 2016-00470  
Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias  
CONDENADO JEFERSON MOSQUERA CORDOBA  
DELITO TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
ASUNTO RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL  
INTERLOCUTORIO 1446

Acacias (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el sentenciado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias – Meta.

Se aclara que este Juzgado mediante auto No. 369 del 09 de febrero de 2024, negó este paliativo liberatorio, al encontrar que, valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio.

### ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el 5 de junio de 2013, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Antioquia, en sentencia del 28 de febrero de 2014 a la pena de 280 meses de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte estupefacientes contenido en el inciso 1º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Esta decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 21 de octubre de 2014, en el sentido de absolver al penado por el delito de fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes, o municiones, y como consecuencia fija un quantum punitivo de 256 meses de prisión.

3.- En razón a este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **5 de junio de 2013**, a la fecha de esta decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5º de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:



*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).*

En otra decisión considero en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021, 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016; T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.*

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*

*«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»<sup>2</sup>.*

*Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:*

***«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esta es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»<sup>3</sup>.*

***Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena; no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida***

<sup>2</sup> CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

<sup>3</sup> CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644. 19 nov. 2019



de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»<sup>4</sup>. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla, y que comprende las circunstancias modales en la que se desarrolló el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la gravedad del mismo y el grado de lesividad al bien jurídico afectado en su comisión, se concluye que la conducta desplegada por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire reviste una mayor gravedad, en la medida que genera un gran impacto en la comunidad, pues se atentó contra el bien jurídico de la salud pública de un conglomerado social, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas, al permitir ser utilizado como instrumento para transportar los estupefacientes en alta mar hasta su destino, reflejando una apatía frente al grave perjuicio que representa el flagelo de la droga, en la medida en que los más vulnerables para este tipo de conductas delictivas son los niñas, niños y adolescentes a quienes llega la comercialización de estas sustancias, viéndose afectado no solo quienes las consumen sino además su entorno familiar y social, derrumbándose las sanas costumbres, y llevando al aumento de la delincuencia en todo el territorio Nacional, situación que demanda de los órganos del Estado mayor control y una respuesta más drástica.

No obstante, también se debe valorar los factores favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, se tiene entonces que si bien es cierto **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA** no aceptó los cargos imputados y fue vencido en juicio, no debe desconocerse que era la primera vez que incurría en este tipo de conductas delictivas además de que en la sentencia no le fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad, lo cual conlleva a que el Juez de conocimiento para imponer la pena se moviera dentro del primer cuarto, añadido a ello, debe tenerse en cuenta que al iniciar su proceso de resocialización este ha tendido avances significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal a excepción de un período entre el 2020 y 2021 que fue calificado como regular, además a ejecutado labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; circunstancias que permiten inferir razonablemente que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, significando ello que el proceso de resocialización se ha cumplido en forma eficaz, permitiendo que el Despacho pueda suspender el tratamiento penitenciario, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que una vez verificado el periodo de calificación de conducta y cumpliéndose más de 3 meses de la anterior decisión que fue objeto para evidenciar el progreso en el proceso de resocialización evidenciándose una buena conducta por parte del penado, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a

<sup>4</sup> CSJ AHP5065-2021



la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitan emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado, la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

*...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión, significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.*

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

#### DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia. La que fija, conforme entrevista en la Carrera 15 con Calle 92 No. 15 - 74 del Barrio Brisas del Mar del municipio de Turbo - Antioquia
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.



En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores compromisos por parte del condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

**RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndolo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único; es decir de manera directa, caso en el cual así deberán traerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

SMDM



259/16

CUR 2014-80401  
PROCESO 2016-00317  
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Colonia Agrícola  
CONDENADO JOSE MARTÍN VARGAS GÓMEZ  
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO  
ASUNTO RESUELVE REDENCIÓN DE PENA  
INTERLOCUTORIO 1252

Acacias (Meta), veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ**, quien cumple pena de **156 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2014**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19182270 con 624 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 624 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 9 días** (624/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	115	00.0
Redención reconocida	37	23.5
Redención por reconocer	01	09.0
<b>Total</b>	<b>153</b>	<b>32.5</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>154</b>	<b>02.5</b>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ** redención de pena equivalente a **1 mes y 9 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ACSR



CUR: 2014-80401  
 PROCESO No.: 2016-00317  
 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Colonia Agrícola  
 CONDENADO: JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ  
 DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO  
 ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
 INTERLOCUTORIO: 1332

Acacias (Meta), treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos hasta el mes de julio de 2014, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Pachó - Cundinamarca, mediante sentencia del 5 de febrero de 2016, a la pena de **156 meses de prisión**, por los delitos de Acceso Carnal Abusivo Agravado en concurso con Acto Sexual Abusivo Agravado. Decisión en la se negaron los subrogados penales.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2014**, a la fecha de la presente decisión.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19224999 con 408 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 28 de mayo de 2024.

Las 408 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **25.50 días** (408/16 factor trabajo).

### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2014**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	115	07.00
Redención reconocida	39	02.50
Redención por reconocer	00	25.50
<b>Total</b>	<b>154</b>	<b>35.00</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>155</b>	<b>05.00</b>



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se tiene entonces que **JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ**, entre detención física y redención de pena ha cumplido un total de 155 meses y 5 días, tiempo que no sobrepasa la pena de 156 meses irrogada, por lo que no se concederá la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ** redención de pena equivalente a **25.50 días.**

SEGUNDO: NO CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN, como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

ERGR



CUR: 2014-80401  
N.I: 2016-00317  
Ley 906 de 2004 - Juz. Ctp. / Colonia agrícola  
CONDENADO: JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
INTERLOCUTORIO: 1438

Acacias (Meta), catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Prócede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **JOSE MARTÍN VARGAS GOMEZ**, conforme a la documentación allegada:

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos hasta el mes de julio de 2014, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, en sentencia del 05 de febrero de 2016, a la pena de **156 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo agravado y acto sexual abusivo agravado. Decisión que se le negaron subrogados penales.

2.- En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2014**, a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19230102 con 96 horas en trabajo, durante el 29 de mayo de 2024 al 12 de junio de 2024.

Las 96 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **6 días** (96/16 factor trabajo).

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2014**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	115	21.00
Redención reconocida	39	28.00
Redención por reconocer	0	06.00
<b>Total</b>	<b>154</b>	<b>55.00</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>155</b>	<b>25.00</b>

Se tiene entonces que **JOSE MARTÍN VARGAS GOMEZ**, entre detención física y redención de pena ha cumplido un total de 155 meses y 25.00 días, tiempo que no sobrepasa la pena de 156 meses irrogada, por lo que no se concederá la libertad por pena cumplida.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

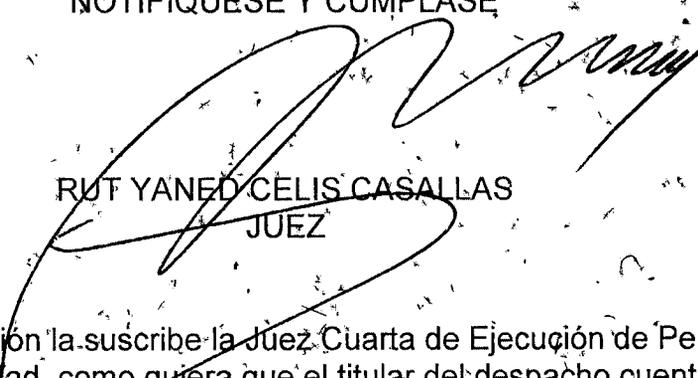
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al condenado **JOSE MARTÍN VARGAS GÓMEZ** redención de pena equivalente a **6 días**.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **JOSE MARTÍN VARGAS GÓMEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUT YANED CELIS CASALLAS**  
**JUEZ**

SMDM

**Nota:** La presente decisión la suscribe la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad, como quiera que el titular del despacho cuenta con permiso concedido mediante **RESOLUCIÓN No 284 (06 de junio de 2024) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**.



CUR: 2014-80401  
N.I: 2016-00317  
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Colonia agrícola  
CONDENADO: JOSE MARTIN VARGAS GOMEZ  
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO Y ACTO SEXUAL ABUSIVO AGRAVADO  
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
INTERLOCUTORIO: 1462

Acacias (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **JOSE MARTÍN VARGAS GOMEZ**, conforme a la documentación allegada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos hasta el mes de julio de 2014, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, en sentencia del 05 de febrero de 2016, a la pena de **156 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal abusivo agravado y acto sexual abusivo agravado. Decisión que se le negaron subrogados penales.

2.- En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2014**, a la fecha.

### PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada:

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra privado de la libertad desde el **23 de octubre de 2014**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	115	26.00
Redención reconocida	40	04.00
<b>Total</b>	<b>155</b>	<b>30.00</b>
<b>Conversión días en meses</b>	<b>156</b>	<b>00.00</b>

Se tiene entonces que **JOSE MARTÍN VARGAS GOMEZ**, entre detención física y redención de pena ha cumplido un total de 156 meses, tiempo que supera la pena irrogada de 156 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, oficiase a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

Ahora, como la condena impuesta al señor **JOSE MARTÍN VARGAS GOMEZ** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI, es decir, no



## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

*«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889:*

*«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.»*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JOSE MARTÍN VARGAS GOMEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. **De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.**

**SEGUNDO:** DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida oficiando a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio como también a la Fiscalía General de la Nación informando esta decisión, para efectos de actualización de registros y la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo.

**De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL  
JUEZ

SMDM